

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 184

Referencia: 184

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1971

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 19, 29, 31, 32, 40, 48, 58,60, 62,65
Y 69 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16938

Publicada el: 13-09-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.554

Rollo: 29

Posición: 1701

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 1971

No.16.938

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.184 de 2 de septiembre de 1971, por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se adicionan otras.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL Y ADICIONANSE OTRAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 184
(de 2 de SEPTIEMBRE DE 1971)

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se adicionan otras.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las restricciones cuantitativas actuales del Código Fiscal provienen de décadas pasadas, cuando el valor adquisitivo real de la moneda era mucho mayor;

Que las modificaciones que aquí se contemplan no hacen más que restaurar los niveles cuantitativos mencionados en el considerando anterior;

Que las actuales exigencias de la Administración Pública hacen injustificado el requisito de la Licitación Pública para los contratos que celebre el Estado por sumas inferiores a B/.20,000.00, debido a que con ello se atrasa considerablemente la gestión administrativa y se hace más onerosa;

Que la misma crítica puede hacerse respecto a los contratos para los cuales se exigen la celebración previa de concurso de precios; y,

Que es necesario impulsar y agilizar los procedimientos de Gobierno, de suerte que sin detrimento de los intereses públicos puedan lograrse, a corto plazo, realizaciones que redunden en beneficio del país.

DECRETA:

Artículo Primero: Se adiciona el artículo 19 del Código Fiscal con un párrafo, así:

Prágrafa: Los Ministerios de Educación, Salud, Obras Públicas y el de Agricultura y Ganadería podrán adquirir los bienes muebles y semovientes necesarios para su funcionamiento, a través de su departamento de proveeduría interna, bajo la vigilancia y fiscalización del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.

En la adquisición de bienes muebles y semovientes por estos Ministerios, se dará cumplimiento a los restantes requisitos exigidos por el Código Fiscal, para la celebración de los contratos que celebre el Estado.

Para los fines expresados en el presente párrafo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República designarán sus respectivos representantes”

Artículo Segundo: El artículo 29 del Código Fiscal, modificado por el artículo 10. del Decreto Ley No. 25 de 16 de septiembre de 1959 y por el artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 66 de 4 de diciembre de 1968, quedará así:

“Artículo 29: Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00), se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del funcionario de dicho Ministerio en quien delegue.

En los casos del artículo 22, presidirá la Licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que debe presidir la Licitación, podrá delegar esta función en el Viceministro o en el funcionario que él designe.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este capítulo.

Se exceptúan de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 53 de este Código”.

Artículo Tercero: Se adiciona el artículo 31 del Código Fiscal con un segundo párrafo, así:

“Párrafo 2o.: También se podrán celebrar licitaciones para la fijación de precios unitarios para la compra de bienes muebles que rijan para determinado período fiscal. En estos casos los compromisos de partida de que trata el artículo 15 de este Código se efectuarán a medida que se reciban las requisiciones respectivas”.

Artículo Cuarto: El artículo 32 del Código Fiscal, quedará así:

Artículo 32: Toda licitación se anunciará con una anticipación de por lo menos 15 días calendario mediante avisos que permanecerán expuestos al público durante dicho plazo, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos en la respectiva oficina pública cuidando de renovarlos si fuese necesario. Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo, además, publicarse en uno o más periódicos diarios no oficiales de reconocida circulación, por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas.

El Ministro respectivo cuidará bajo su responsabilidad de que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata

este artículo y hará constar el cumplimiento de este requisito en el expediente de licitación".

Artículo Quinto: El artículo 40 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 40: Toda innovación que se juzgue conveniente introducir en el pliego de cargos debe hacerse conocer del público con anticipación de diez (10) días calendarios, por lo menos, al de la licitación correspondiente. En tal caso se anunciará nueva fecha para llevarla a cabo, si fuera necesario".

Artículo Sexto: El artículo 48 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 48: Se declarará desierta toda licitación bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

La nueva licitación, si el Ministro respectivo lo considera conveniente, deberá anunciarse con ocho (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo".

Artículo Séptimo: El ordinal 1o. del artículo 58 del Código Fiscal, modificado por el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 66 de 4 de diciembre de 1968, quedará así:

"Artículo 58: Ordinal 1o.: Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de veinte mil balboas (B/20,000.00).

Artículo Octavo: El ordinal 1o. del artículo 60 del Código Fiscal, modificado por el artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 66 de 4 de diciembre de 1968, quedará así:

"Artículo 60: Ordinal 1º: Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de cinco mil balboas (B/5,000.00) y que no exceda de veinte mil balboas (B/20,000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 2º, 3º, 4º, 6o., 7o., 8o. y 9o., del artículo 58 de este Código".

Artículo Noveno: El artículo 62 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 62: Los concursos se anunciarán, por quien debe presidirlos, en un diario local, con anticipación no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de ocho (8) días hábiles.

En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del concurso, y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo.

En la hora indicada se presentarán y recibirán las propuestas escritas, en sobre cerrado, y una vez expirada se escogerá la más ventajosa".

Artículo Décimo: El artículo 65 del Código Fiscal, modificado por el artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 66 de 4 de diciembre de 1968, quedará así:

"Artículo 65: Cuando no preceda la licitación pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios, salvo los señalados en los ordinales 2º, 3º, 7º, 8º, y 9º, del artículo 58 de este

Código. La solicitud a los posibles proveedores deberá ser hecha por escrito y mediante avisos que se fijarán al público en el despacho en que deba realizarse la compra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación. Las ofertas deberán hacerse en formularios que al efecto suministrará la oficina respectiva, deberán respaldarse con la firma del oferente y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán a la hora indicada".

Artículo Decimoprimer: El artículo 69 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 69: Los contratos que se celebran a nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República y el refrendo del Ministro respectivo. Si la cuantía del contrato excede de veinte mil balboas (B/20,000.00) la aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida del concepto favorable del Consejo de Gabinete, salvo que se trate de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo: Todo contrato sujeto a la aprobación del Presidente de la República o de algún Ministro, debe publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible".

Artículo Decimossegundo: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Decimotercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Ingeniero DEMETRIO R. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANBAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE REYAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Presidencia,
JULIO E. HARRIS.